



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **198/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 19 de mayo de 2025 (COMINTER 209348), sobre responsabilidad patrimonial instada por D. X y D.ª Z, por anormal funcionamiento de los servicios sociales (exp. 2025_180), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2024, don X y su cónyuge doña Z presentan reclamación de responsabilidad patrimonial, contra la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicitando el resarcimiento de los gastos que alegan haber sufrido como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sociales de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad. En el escrito de reclamación alegan lo siguiente:

“En calidad de Guardadores de B desde el día 6 de mayo de 2024, según documento adjunto, nos dirigimos a usted para reclamar la cantidad correspondiente al viaje que no pudimos hacer (se adjuntan facturas de avión con trayectos de ida y vuelta Alicante-Marsella y estancia del 4-7 de julio en Marsella). Por las siguientes razones:

-En las reuniones previas no se nos informó en ningún momento de que B no podía salir al extranjero (es de nacionalidad argelina), condición que hubiera sido determinante a la hora de confirmar su elección en la presentación del caso.

-También se nos animó a que hiciéramos actividades lúdicas y culturales, para facilitar el apego entre B y nosotros, así como desplazamientos nacionales e internacionales (...), siempre que se obtuviera una autorización/consentimiento de la/el responsable de B en la Consejería...

-Se nos proporciona un documento del tipo NIE para Mena (adjuntado también), que en el momento de salida del vuelo desde Alicante se comprobó que no era válido...

-Al plantearnos esta actividad, como incluía desplazamientos de larga distancia, un vuelo, salida al extranjero, solicitamos permiso a N, que es la psicóloga encargada de nuestro expediente... Informándonos de que, con este permiso, la ficha Mena (expedida por la Policía Nacional) y la resolución de guarda legal, podíamos viajar...

-En la puerta de embarque de nuestro vuelo, la compañía Ryanair, deniega el embarque de B, con lo cual no podemos realizar el vuelo. Quedándonos sin viajar en Alicante (adjuntamos denegación de embarque de la compañía)

-Se nos propuso también el desplazamiento por carretera, pero lo descartamos debido a la distancia y a la posibilidad de que las autoridades fronterizas nos denegaran el paso, y lo que es peor, el retorno.

-Al día siguiente, exigimos una explicación de lo sucedido, a la que la jefa de N (L) accede a disculparse y admiten el error. No sirviendo esto para subsanar esta situación, que no nos permitió disfrutar de esos días de vacaciones y menos acceder a nuestro destino”

Finalmente, en el escrito de reclamación se solicita “el reembolso de las cantidades correspondientes al viaje que no se ha podido realizar (185,5 € (vuelo) + 363 € (estancia) = 548,5 €).

SEGUNDO.- Con fecha 23 de enero de 2025, la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad dicta Orden por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se designa instructora del procedimiento. Dicha Orden se notifica a los interesados mediante comparecencia electrónica el siguiente día 24 de enero.

TERCERO.- Con fecha 24 de enero de 2025, la instructora solicita al Servicio de Protección de Menores, de la Dirección General de Familias, Infancia y Conciliación, que emita informe en relación con la solicitud de responsabilidad patrimonial, así como que remita una copia del correspondiente expediente administrativo. Y con fecha 7 de marzo de 2025, el Servicio de Protección de Menores remite el expediente y emite informe en el que pone de manifiesto:

“1.-La menor B (...), nacida el 23 de febrero de 2020 (...) es de nacionalidad argelina, nacionalidad de su progenitora. No tiene reconocimiento legal de paternidad.

2.-Las medidas de protección con relación a la menor han sido:

-En resolución de fecha 9/08/2022 se asume la guarda provisional ...

-En fecha de 25/10/2022 se autoriza el traslado de la menor al Servicio de Acogimiento Familiar de Urgencia–Diagnóstico.

-Mediante Resolución de fecha 01/03/2023 se asume la tutela...

-En Comisión Regional del menor de fecha 27/09/2023 se propone... la Delegación de guarda con fines de adopción en familia ajena...

3.-La Comisión Regional de Protección del Menor de 2 de febrero de 2024 acuerda:... Declarar correcta la propuesta realizada... en el proceso de selección de las personas adecuadas... don X y doña Z.

4.-El 6 de febrero de 2024 se presenta a don X y doña Z el caso de la menor. Se les informa de las características de B,, y se les comunica que, aunque nacida en España, es de nacionalidad argelina. El día 9 de febrero de 2024 don X y doña Z aceptan iniciar el proceso de delegación de guarda con fines de adopción de la menor.

5.-Tras un periodo de acoplamiento... se inicia la convivencia efectiva en el domicilio de los guardadores el 6 de mayo de 2024, en delegación de guarda con fines de adopción.

6.-Con el fin de regular su situación como extranjera residente en España, la psicóloga... recaba información e inicia los trámites para ésta, emitiendo la Jefatura Superior de Policía-Brigada de Extranjería y Fronteras-MENAS, el 22 de mayo de 2024, la Ficha de Inscripción MENA de B con Núm. de Identificación de Extranjero...

7.-En junio de 2024 los guardadores comunican telefónicamente su deseo de realizar un viaje a Marsella a primeros de julio. Se emite Resolución de 12 de junio de 2024 autorizando para realizar dicho viaje en compañía de sus guardadores, orientándoles a que la acompañen de la ficha de inscripción MENA y la Resolución de Delegación de Guarda.

8.-El día del viaje, los guardadores informan telefónicamente desde el aeropuerto que no ha sido posible el embarque, por falta de la documentación adecuada.

9.-Mediante oficio de 19 de julio de 2024 se inicia la tramitación de la solicitud de inscripción de la menor en el Consulado de Argelia,... Tras no obtener respuesta del consulado argelino se inicia la petición de cedula de inscripción a Extranjería...

10.-El 30 de diciembre de 2024 se presenta reclamación de gastos...

En relación con el contenido de la reclamación patrimonial, (...):

-<<En las reuniones previas no se nos informó en ningún momento que B no podía salir al extranjero (...), condición que hubiera sido determinante a la hora de confirmar su elección...>>. La menor, por su nacionalidad de origen, no tiene la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión Europea. Si bien la imposibilidad de viajar al extranjero no es sine die, estando su residencia legal en trámite siguiendo la vía de la cédula de inscripción. A don X y doña Z se les puso de manifiesto la nacionalidad argelina de B, no manifestando los mismos que ésta fuera una condición determinante como se señala en el recurso presentado.

-<<También se nos animó a que hiciéramos actividades lúdicas y culturales, para facilitar el apego entre B y nosotros, así como desplazamientos nacionales e internacionales (...), siempre que se obtuviera una autorización de la responsable de B en la Consejería>>. El apego entre la menor y sus guardadores se fomenta realizando actividades gratificantes conjuntas, por lo que siempre se propone a las familias que las realicen, siendo el destino y medio de transporte a elección de los mismos, no determinados por el Servicio de Protección de Menores.

-<<Se nos proporciona un documento del tipo NIE para Mena, que en el momento de salida del vuelo desde Alicante se considera de no eran válidos ni para vuelos nacionales, ni entre países de la UE,...>>. Como se ha señalado en el punto 6, la menor en el momento del viaje disponía de un número de NIE, si bien la información que consta en la página web del Ministerio del Interior refiere que:

<<Los menores que viajen fuera de España deberán llegar la siguiente documentación de viaje ordinaria:

1.-Todos los menores españoles deberán llevar su DNI en vigor para viajar fuera del territorio nacional, y dentro de la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo y la Confederación Helvética, o su Pasaporte en vigor si viaja fuera de dichos territorios (terceros estados).

2.-En el caso de los menores extranjeros que se encuentren en España para su salida del territorio nacional deberán portar el Pasaporte de su respectivo Estado o Documento de Viaje válido en vigor.

Los menores de 18 años españoles que vayan a viajar al extranjero, no acompañados de sus representantes legales (...), precisarán además del DNI o Pasaporte en vigor una declaración firmada de permiso de viaje fuera del territorio nacional. En el caso de los menores extranjeros que residan en España, sus representantes legales o éstos, en virtud de lo que disponga su respectiva normativa nacional, deberán acudir a sus autoridades consulares para cumplimentar la documentación que proceda conforme a su legislación nacional>>.

Por otro lado, la compañía Ryanair con la que se pretendía llevar a cabo el desplazamiento determina en su página web la documentación válida para el viaje, a disposición de todos los viajeros, no estando la Ficha de Inscripción MENA, con la que contaba la menor B, entre los tipos de identificación señalados:

<<¿Qué documentación de viaje es válida y se puede utilizar para viajar en vuelos de Ryanair? Si vas a viajar con nosotros, generalmente aceptamos 2 tipos de identificación: Un pasaporte válido; Un documento nacional de identidad válido. No aceptamos permisos de conducir ni certificados de nacimiento para viajar a ningún lugar. Es responsabilidad de cada pasajero llevar documento de identidad con fotografía que cumpla nuestros requisitos y los de la autoridad de inmigración pertinente>>.

Fundamentos de Derecho.

Legitiman los artículos 172 a 174 del Código Civil a la Entidad Pública que tenga encomendada la protección de menores, a asumir la tutela, por ministerio de la ley, de los menores en situación de desamparo y a adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda.

Conclusión.

Esta Entidad Pública tiene competencia en materia de Protección de Menores, pero no en materia de Extranjería, por este motivo ofrecer información sobre la documentación necesaria para viajar que exige una compañía aérea no entra dentro de las funciones de los técnicos de la Sección de Acogimiento y Adopción, siendo los guardadores como personas que contratan con la misma, quienes han de informarse y comprobar que se posee la referida documentación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, donde consta que la Resolución de fecha 12 de junio de 2024 refiere "Autorizar: Que la menor B,..., pueda realizar dicho viaje en compañía de sus guardadores...", se puede inferir que la psicóloga responsable del seguimiento del proceso de delegación de guarda, identificó la Ficha de Inscripción MENA de B como un <<Documento de Viaje válido en vigor>>, informando favorablemente el desplazamiento, lo que pudo inducir al error de los reclamantes al considerarlo de igual forma. (...).

Por todo lo expuesto, acreditándose la existencia de cierta relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio de Protección de Menores y el daño que don X y doña Z reclaman, la propuesta del presente informe es estimatoria de la reclamación”.

CUARTO.- Con fecha 20 de marzo de 2025, la instructora del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba, *“con el fin de que la parte interesada pueda acreditar los presuntos daños solicitados en su escrito”*, requiriéndole para que aporte la documentación acreditativa del gasto efectivamente realizado. Y con fecha 4 de abril de 2025, en contestación a dicho requerimiento, aporta la siguiente documentación:

-Documentación sobre contratación de tres vuelos con la compañía Ryanair, de Alicante a Marsella (4 de julio de 2024) y de Marsella a Alicante (7 de julio de 2024); figurando los pasajeros Z, X y B, con la indicación *“no embarcaste”*; por un importe total de 185,50 euros.

-Documentación sobre contratación de un alojamiento en Marsella a través de la empresa Booking; figura la reserva de un apartamento durante los días 4 a 7 de julio de 2024 por un importe total de 363 euros.

-Documentación sobre pagos mediante tarjeta bancaria por importes de 185,50 euros (11 de junio de 2024) y 363 euros (18 de junio de 2024).

- Declaración de no haber suscrito ningún seguro de viaje.

QUINTO.- Con fecha 14 de abril de 2025, la instructora notifica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia, para que en un plazo de diez días puedan acceder al expediente, formular alegaciones y aportar los documentos que estimen pertinentes. No consta que se haya realizado actuación alguna en dicho trámite.

SEXTO.- Con fecha 15 de mayo de 2025, la instructora del procedimiento dicta propuesta de resolución mediante la que plantea *“estimar parcialmente la solicitud de indemnización..., por entender que concurren los elementos necesarios para imputar a la Administración el resarcimiento de los daños reclamados, minorando la indemnización correspondiente, como consecuencia de la concurrencia de culpa de la propia víctima, en un 50%”*.

SÉPTIMO.- Con fecha 19 de mayo de 2025, se recaba el Dictamen de este Consejo Jurídico, acompañando el expediente administrativo y los preceptivos índice de documentos y extracto de secretaría.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo ya que versa sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo

Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 81.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

SEGUNDA.- Legitimación, plazo para reclamar y procedimiento.

I.-Don X y su cónyuge doña Z ostentan la condición de interesados en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la LPAC y 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y ostentan la legitimación activa para solicitar la reparación de los daños que alegan haber sufrido.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración regional, que es la titular del servicio público de protección de menores a cuyo funcionamiento se imputa el daño.

II.-La acción resarcitoria ha de considerarse temporánea, dado que se ejercitó antes del transcurso del año que para la prescripción del derecho a reclamar establece el artículo 67.1 de la LPAC. Los hechos causantes del daño se producen los días 11 y 18 de junio de 2024 (cuando se realizan los pagos de los gastos de transporte y alojamiento) y el día 4 de julio de 2024 (cuando se produce la no autorización para el embarque de la menor), por lo que es evidente que, en la fecha de presentación de la reclamación, el día 30 de diciembre de 2024, aún no había transcurrido el plazo prescriptivo.

III.-El examen conjunto de la documentación remitida permite afirmar que, en lo esencial, se han cumplido los trámites legales que integran esta clase de procedimientos.

TERCERA.- Elementos de la responsabilidad patrimonial. Existencia de nexo causal y antijuridicidad del daño.

I.-La responsabilidad patrimonial dimanante de la actuación administrativa tiene su fundamento primario en el artículo 106.2 de la Constitución, que dispone que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. A partir del precepto constitucional, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial vienen establecidos en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP y en la abundante jurisprudencia recaída en la materia. En síntesis, para que proceda estimar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deben concurrir los siguientes requisitos:

-Que el daño sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

-Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público en una adecuada relación causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran interrumpir el nexo causal.

-Que no concurra causa de fuerza mayor.

-Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

El Tribunal Supremo viene declarando de forma constante (por todas, las Sentencias de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, recurso 1662/1994, y de 13 de septiembre de 2002, recurso 3192/2001), que no es acorde con el citado principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que para que exista tal responsabilidad es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso sufrido, sin que la responsabilidad objetiva de la Administración pueda extenderse a cubrir cualquier evento. Ello, en definitiva, supone que la prestación por la Administración de un determinado servicio público no implica que aquélla se convierta en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse, con independencia del actuar administrativo, ya que, de lo contrario, el actual sistema de responsabilidad objetiva se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento.

Respecto al requisito de la antijuridicidad, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2017, recurso 1777/2016, señala: *“Que no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto o norma causante del daño, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto imponga o no al perjudicado esa carga patrimonial singular de soportarlo. Es decir, la antijuridicidad no aparece vinculada al aspecto subjetivo del actuar antijurídico, sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, pero entendido en el sentido de que no exista un deber jurídico del perjudicado de soportarlo por la existencia de una causa de justificación en quien lo ocasiona, es decir, la Administración”*.

II.-Los reclamantes alegan que la información errónea que recibieron de la Administración (*“solicitamos permiso a... la psicóloga encargada de nuestro expediente... Informándonos de que, con este permiso, la ficha Mena -expedida por la Policía Nacional- y la resolución de guarda legal, podíamos viajar...”*) dio lugar a que contrataran un viaje que finalmente no pudo llevarse a cabo, debido a que la menor en proceso de adopción no disponía de la documentación adecuada para su salida del territorio nacional (*“los guardadores informan telefónicamente desde el aeropuerto que no ha sido posible el embarque, por falta de la documentación adecuada”*).

Al respecto, en relación con los daños causados por una información errónea suministrada formalmente por la Administración, puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1771/91, de 12 de junio de 1991, que recoge una línea jurisprudencial que señala que *“la contestación errónea a una consulta integra un funcionamiento anormal de la Administración de suerte que el ciudadano que confiado en aquella contestación desarrolla una determinada actuación que venga a resultar frustrada sufriendo con ello una lesión, tendrá derecho a ser indemnizado -Sentencia de 2 de noviembre de 1987 y Auto de 25 de noviembre de 1988-”*.

En el mismo sentido, puede citarse el Dictamen del Consejo de Estado núm. 997/2001, de 17 de mayo de 2001, que afirma que *“la doctrina de este Consejo ha insistido en que la actividad informativa, como servicio de la Administración, no es ajena al principio de responsabilidad cuando concurren los requisitos exigibles para esta última. En aplicación de este planteamiento general que naturalmente, ha de considerar la índole y el alcance de la información, ha llegado a decir este Consejo que la Administración al facilitar una información errónea, formalmente suministrada, crea una apariencia jurídica a ella imputable y si, amparado en la misma o inducido por ella, el informado se decide a actuar en conformidad con lo indicado por la Administración, el perjuicio económico que sufra genera, en su caso, imputabilidad y responsabilidad administrativa. Y, en este sentido y aplicación más concretos, el*

dictamen 1381/96, de 30 de mayo de 1996, dice que <<la confianza legítima es una creación del Derecho alemán que ha sido incorporada al Derecho Comunitario por el Tribunal de Justicia (Sentencias que concreta) y recibida en nuestro ordenamiento jurídico por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, en las Sentencias de 28 de febrero de 1989 y 1 de febrero de 1990) y la doctrina de este Consejo de Estado (dictámenes de 12 de mayo de 1992 -expediente 464/92- y 3 de junio de 19940 -expediente 504/94-). Cuando el proceder de la Administración genera una apariencia y, confiando en ella y actuando de buena fe, un ciudadano ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la Administración la obligación de no defraudar esa confianza y estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada”.

La información errónea, en este caso, se produce mediante Resolución del Subdirector General de Familias, Infancia y Conciliación de 12 de junio de 2024, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.bis.1.j) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que los acogedores familiares tienen derecho a “realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta”. Dicha Resolución pone de manifiesto que la menor se encuentra en “delegación de guarda con fines de adopción”, y que “la familia guardadora comunica a la Sección de Acogimiento y Adopción su intención de realizar un viaje a Marsella en avión, con salida y llegada desde el Aeropuerto de Alicante, durante las fechas de 4 a 7 de julio de 2024 con la menor”; y en respuesta a dicha comunicación, la Resolución acuerda “Autorizar que la menor B, con NIE..., pueda realizar dicho viaje en compañía de sus guardadores D. X, con DNI... y Dª. Z con DNI...”.

Como señala el Informe del Servicio de Protección de Menores, “se emite Resolución de fecha 12 de junio de 2024 autorizando a la menor para realizar dicho viaje en compañía de sus guardadores, orientándoles a que la acompañen de la ficha de inscripción MENA y la Resolución de Delegación de Guarda”, por lo que “se puede inferir que la psicóloga responsable del seguimiento del proceso de delegación de guarda identificó la Ficha de Inscripción MENA de B como un <<Documento de Viaje válido en vigor>>, informando favorablemente el desplazamiento, lo que pudo inducir al error de los reclamantes al considerarlo de igual forma”.

De conformidad con la referida jurisprudencia y doctrina, y a la vista del expediente administrativo y del informe del Servicio de Protección de Menores, este Consejo Jurídico considera, al igual que la propuesta de resolución, que existe un nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños señalados por los reclamantes, dado que la información errónea suministrada formalmente por los servicios de protección de menores ha provocado a los reclamantes unos daños que no tienen el deber jurídico de soportar.

CUARTA.- Cuantía de la indemnización.

I.-Los reclamantes han acreditado el pago a la compañía Ryanair de la reserva de los vuelos, de Alicante a Marsella (4 de julio de 2024) y de Marsella a Alicante (7 de julio de 2024), por un importe total de 185,50 euros. Y, asimismo, han acreditado el pago de la reserva de un apartamento en Marsella, durante los días 4 a 7 de julio de 2024, por un importe total de 363,00 euros. No consta que los reclamantes tuvieran contratado un seguro de viaje; y tampoco consta que, tras la cancelación del viaje, tuvieran derecho a la devolución de las cantidades previamente abonadas.

Por lo tanto, puede considerarse, como hace la propuesta de resolución, que se ha acreditado un daño

real y efectivo por un importe total de 548,50 euros.

II.-No obstante, como señala el informe del Servicio de Protección de Menores, la Administración regional no tiene competencias propias en materia de extranjería, por lo que puede considerarse que dentro de las funciones de los servicios de acogimiento y adopción no se encuentra la de suministrar información sobre la documentación que necesita para viajar un menor de nacionalidad extranjera. Según dicho informe, los guardadores del menor son quienes deben informarse y comprobar que el menor posee la documentación adecuada para viajar.

Los reclamantes, antes de la compra de los pasajes, tuvieron la oportunidad de acceder a la información que ofrecía la compañía aérea, que de forma clara y precisa indica que *“generalmente aceptamos dos tipos de identificación: un pasaporte válido o un documento nacional de identidad válido”*; y que *“es responsabilidad de cada pasajero llevar un documento de identidad con fotografía que cumpla nuestros requisitos y los de la autoridad de inmigración pertinente”*.

Por lo tanto, puede entenderse, como hace la propuesta de resolución, que los reclamantes contribuyeron con su conducta al resultado dañoso; y que, en consecuencia, se produce una distribución de la responsabilidad entre la Administración y los perjudicados.

En este sentido, la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1771/91, de 12 de junio de 1991, reconoce la posibilidad de una *“conurrencia de culpas”*, en los siguientes términos:

“En el difícil tema del nexo de causalidad que necesariamente ha de apreciarse entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, ha de admitirse la teoría del concurso de causas que determina que la culpa de la víctima -incluso el hecho del tercero- no tienen siempre virtualidad bastante para excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, supuesto que la actuación de ésta haya tenido una participación causal en la producción del resultado dañoso -sentencia de 25 de abril de 1988 -.

En definitiva, la concurrencia de culpas no arrastra necesariamente una exoneración total de la responsabilidad y puede dar lugar a una compensación o moderación en la cuantificación de la indemnización”.

En supuestos similares al presente, en los que la conducta del reclamante ha contribuido a la producción del daño que se reclama, este Consejo Jurídico ha dictaminado que la indemnización debe minorarse en el porcentaje en el que se cifre la contribución causal de la conducta del reclamante a la producción del daño. Así, en nuestro Dictamen núm. 183/2022 se decía que *“No obstante, a esa cantidad [la señalada como indemnización] se le debe aplicar una corrección por concausalidad del 50% dado que en la producción del daño también concurrió la propia interesada, como ya se explicó con anterioridad, y no se aprecian otras circunstancias que pudieran justificar alterar, mediante la aplicación de otros porcentajes, esa distribución equitativa de la responsabilidad”*. Y en el mismo sentido, nuestro Dictamen núm. 274/2022 afirmaba que *“Ello implica, atendidas las circunstancias del caso, que la contribución causal de su conducta a la producción del daño se deba cifrar en un 50% sobre el total, porcentaje que debe, en consecuencia, minorarse del importe de la valoración de los daños indemnizables y, por tanto, de la indemnización a reconocer, con su correspondiente actualización legal”*.

En el supuesto objeto del presente Dictamen, como en los referidos Dictámenes, procede aplicar una corrección por concausalidad del cincuenta por ciento, considerando que tanto la información errónea de la Administración como la conducta de los reclamantes contribuyeron, en la misma proporción, a la producción del daño alegado. En consecuencia, se considera procedente fijar la indemnización en la cantidad de 275 euros. Teniendo en cuenta que dicho importe deberá actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se dictamina en sentido favorable la propuesta de resolución parcialmente estimatoria de la reclamación, por considerar que concurren en el supuesto sometido a consulta todos los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con lo expuesto en la consideración tercera de este Dictamen.

SEGUNDA.- Se dictamina en sentido favorable la cuantía de la indemnización que se indica en la propuesta de resolución, de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de este Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.